

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO
PANEL ESPECIAL

NORBERTO TOMASSINI Y
OTROS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y EL LCDO.
MIGUEL PEREIRA, EN
CARÁCTER DE
SECRETARIO

Apelante

IVÁN MANUEL AYALA
MARRERO Y OTROS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, A
TRAVÉS DEL SECRETARIO
DE JUSTICIA LCDO.
ROBERTO SÁNCHEZ
RAMOS, A LA
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN A TRAVÉS DE
SU SECRETARIO LCDO.
MIGUEL PEREIRA
CASTILLO

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:
A MI2003-0143

Sobre: Reclamación de
Salarios

KLAN201601283

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A PE2005-0049

Sobre: Reclamación de
Salarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, el Juez Torres Ramírez¹ y la Jueza Domínguez Irizarry²

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2019.

¹ El Juez Torres Ramírez fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2017-015 del 23 de enero de 2017.

² Mediante la Orden Administrativa TA 2018-127 del 2 de julio de 2018, se designó a la Jueza Domínguez Irizarry en sustitución de la Jueza Vicenty Nazario.

I.

El trámite de este recurso ha sido extenso, por ello, creemos que es menester explicar, a continuación, cómo llegamos a la resolución que hoy anunciamos.

El 12 de septiembre de 2016, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“el ELA” o “parte apelante”), representado por la Oficina del Procurador General, radicó un “Escrito de Apelación”. En éste, solicitó que revoquemos una “Sentencia”³ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (“TPI”), el 22 de abril de 2016.⁴ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Con Lugar” una demanda incoada por el señor Norberto Tomassini y otros, en el caso núm: A MI2003-0143, y otra demanda presentada por el señor Iván Manuel Ayala Marrero y otros, en el caso núm: A PE2005-0049 (“los apelados”). Ambos casos fueron consolidados en la “Sentencia” apelada y tratan sobre reclamaciones de salarios.

El 12 de septiembre de 2016, el ELA sometió una “Moción en Solicitud de Término para Presentar la Transcripción de la Prueba Oral”. El 30 de septiembre de 2016, otro Panel de este tribunal emitió una “Resolución” en la que declaró “Ha Lugar” la moción aludida y concedió a la Oficina de la Procuradora General un término de treinta (30) días para someter la transcripción. Además, emitió varias órdenes.

El 25 de octubre de 2016, el ELA presentó un escrito intitulado “Moción para Someter la Transcripción de la Prueba Oral Desfilada en la Vista Evidenciaria del Caso de Epígrafe”. En atención a ésta, el 28 de octubre de 2016, este tribunal emitió una “Resolución”, mediante la cual concedió a los apelados un término de veinte (20) días para informar si daban por estipulada la transcripción de la prueba oral. Asimismo, resolvió que, una vez la

³ Anejo CXXIX del Apéndice del “Escrito de Apelación”, páginas 812-833.

⁴ La misma fue notificada y archivada en autos el 27 de abril de 2016.

transcripción fuera estipulada, el ELA tendría veinte (20) días para presentar su alegato suplementario y los apelados un término posterior para someter su alegato.

El 28 de noviembre de 2016, los apelados sometieron una “Moción en Cumplimiento de Orden”, en la cual informaron que estipulaban la transcripción. Así las cosas, el 30 de noviembre de 2016, este foro apelativo emitió otra “Resolución” en la que dio por estipulada la transcripción de la prueba oral.

El 19 de diciembre de 2016, la parte apelante sometió su “Alegato Suplementario”.

El 9 de enero de 2017, los apelados presentaron una “Moci[ó]n en Solicitud de Pr[ó]rroga para Presentar Alegato en Oposici[ó]n a Apelaci[ó]n”, en la cual solicitaron un término adicional de cuarenta (40) días. Esa solicitud fue declarada “ha lugar” por este foro *ad quem* el 12 de enero de 2017.

El caso de autos fue asignado al Juez Torres Ramírez el 23 de enero de 2017, mediante la Orden Administrativa Núm. TA 2017-015.

El 13 de febrero de 2017, los apelados solicitaron otra prórroga de quince (15) días para someter su alegato en oposición. En atención a ésta, el 27 de febrero de 2017, emitimos una “Resolución” mediante la cual le concedimos a los apelados una última prórroga para someter su alegato en oposición, la cual vencía el 3 de marzo de 2017.

El 1 de marzo de 2017, los apelados presentaron su “Alegato en Oposici[ó]n a Apelaci[ó]n”.

El 1 de junio de 2017, el ELA sometió un “Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de *PROMESA*”. Habida cuenta de que el caso trata sobre reclamaciones de salarios, el ELA adujo que estaba paralizado al amparo de lo

dispuesto en la Sección 301 (a) del Título III de la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et seq.* Por ello, el 5 de junio de 2017 emitimos una “Resolución”, en la cual concedimos a la parte apelada cinco (5) días para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos paralizar todos los procedimientos pendientes en este caso.

En cumplimiento con esa última Resolución, los apelados presentaron una “Moci[ó]n en Oposici[ó]n a Paralizaci[ó]n y Solicitando Pr[ó]rroga”. Alegaron que no procedía la paralización por varias razones. Entre éstas, porque se ha resuelto “[...] que los procedimientos de quiebra están limitados por la Quinta enmienda de la Constitución de los EU, de forma que no se infrinja los derechos de propiedad. [...] Los salarios tradicionalmente están incluidos dentro de la categoría de ‘propiedad’”. Además, nos solicitaron un término de treinta (30) días para comparecer ante la Corte Federal del Distrito de Puerto Rico, solicitar el relevo e informar los resultados de las gestiones realizadas.

Considerando la solicitud de los peticionarios, el 22 de junio de 2017, emitimos otra “Resolución”, en la que les concedimos el término de treinta (30) días y les ordenamos presentar -a más tardar el 21 de julio de 2017- una moción informativa o aclarar si se estaban allanando a la paralización. El 28 de julio de 2017, los apelados sometieron una “Moción Informativa”. En ésta, expresaron que lo más conveniente era esperar a que el ELA publicara la lista oficial de acreedores. A su vez, nos solicitaron un término adicional de treinta (30) días para solicitar la dispensa de la paralización, de ser necesario.

El 1 de agosto de 2017, expedimos una “Resolución y Orden” en la que le concedimos a los apelados un término adicional de treinta (30) días, contados a partir del 30 de agosto de 2017, para

informar las gestiones realizadas. El ELA nos solicitó reconsideración⁵ de la Resolución y Orden del 1 de agosto de 2017, pues adujo que el caso había quedado paralizado automáticamente el 3 de mayo de 2017, al presentarse la Petición de Quiebra en la Corte de Federal para el Distrito de Puerto Rico al amparo de la Ley PROMESA.

Luego de evaluar los escritos de las partes, el 12 de septiembre de 2017 emitimos una “Sentencia” de archivo administrativo. Dada las consecuencias que tiene la Sentencia apelada, al constituir la continuación del trámite de una reclamación monetaria contra el ELA, concluimos, entonces, que el caso quedó paralizado como consecuencia de PROMESA.

El 26 de junio de 2018, los apelados sometieron una “Moción Solicitando [sic] Reapertura del Presente Caso”. Alegaron que, luego de efectuar los trámites correspondientes, el 20 de junio de 2018 la Corte de Quiebra emitió una orden intitulada “Fourth Omnibus Order Granting Relief From The Automatic Stay”. Mediante esa orden, la Corte de Quiebra modificó la paralización automática del caso de epígrafe para permitirle a este foro apelativo la continuación del pleito hasta que se dicte la sentencia final. Por ello, concedimos al ELA diez (10) días para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos ordenar la reapertura del caso.⁶ Además, resolvimos que, transcurrido ese término sin que la parte apelante comparezca, entenderíamos que se está allanando a que continuemos el trámite.

El 23 de julio de 2018, el ELA presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden e Informativa sobre Acuerdo Alcanzado para Modificar el Alcance de la Paralización Automática”. Arguyó que las parte habían alcanzado una estipulación, mediante la cual acordaron permitir que el caso continuara hasta que este foro

⁵ Véase la “Moción de Reconsideración” del 17 de agosto de 2017.

⁶ Véase la “Resolución y Orden” del 3 de julio de 2018.

apelativo emitiera su dictamen. No obstante, adujeron que la paralización automática continuaría en torno a todos los demás aspectos del caso, incluyendo la ejecución de la sentencia.

El 9 de agosto de 2018 emitimos varias resoluciones y órdenes. Habida cuenta del contenido del documento intitulado “Fourth Omnibus Order Granting Relief From The Automatic Stay”, emitimos la “Resolución y Orden #1”. Mediante ésta, dejamos sin efecto la Sentencia (Archivo Administrativo) del 12 de septiembre de 2017. Además, emitimos la “Resolución y Orden #2”, en la que resolvimos, entre otras cosas, que aceptábamos el “Alegato en Oposición” sometido por los apelados.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el estudio de la transcripción de la prueba oral estipulada, procederemos a reseñar los hechos atinentes a la apelación que nos ocupa.

II.

El trámite procesal ante el foro *a quo* también fue azaroso. Veamos:

El 31 de julio de 2003, el señor Norberto Tomassini y otros oficiales correccionales incoaron una Demanda⁷ sobre *Mandamus* y reclamación de salarios contra el ELA, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”) y su entonces Secretario, el Lcdo. Miguel Pereira. El caso fue identificado con el alfanumérico A MI2003-0143. Inicialmente, el caso fue instado como un pleito de clase. No obstante, el 3 de septiembre de 2003, el foro *a quo* dictó una “Orden”⁸, en la cual resolvió que no daba su anuencia para tramitar el caso como un pleito de clase, que en su momento determinaría su jurisdicción sobre los hechos planteados y que el caso no se tramitaría como uno de *mandamus*, pues no se cumplía con los requisitos de este recurso altamente privilegiado.

⁷ Anejo I del Apéndice de la Apelación, páginas 1-25.

⁸ Anejo II, *id.*, páginas 26-27.

El 13 de noviembre de 2003, los demandantes sometieron una “Demanda Enmendada” para acumular otros demandantes y otras causas de acción. En síntesis, adujeron que el DCR y su entonces Secretario habían faltado a su deber ministerial de garantizar el fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el reglamento del DCR, relacionadas al pago de tiempo extra y el disfrute de beneficios marginales. Alegaron que el DCR no les había mantenido informados de los balances del tiempo compensatorio acumulado, privándoles, de esa forma, de recibir una justa compensación por el trabajo extra realizado y de disfrutar de otros beneficios. También, sostuvieron que el DCR les había requerido prestar vigilancia de forma continua e ininterrumpida durante un periodo de veinticuatro (24) horas, dividido en turnos de ocho (8) horas corridas, sin permitirles disfrutar de una hora de descanso para tomar alimentos. Ello, según éstos, en violación a las secciones 13.3, 13.4 y 13.5 del Reglamento de Personal del DCR. Adujeron que el DCR mantenía un “sistema ilegal” de doble registro para acumular el tiempo compensatorio que consistía en uno federal, donde acumulaban hasta cuatrocientas ochenta (480) horas, y otro estatal, en el que acumulaban hasta doscientas cuarenta (240) horas. Además, alegaron que el DCR incumplió con su deber ministerial al dejar inoperante la estructura de retribución durante un término irrazonable.

El 9 de febrero de 2004, el ELA sometió su “Contestación a Demanda Enmendada”.⁹ Como parte de sus defensas afirmativas, alegó que el TPI carecía de jurisdicción y que la demanda podría estar total o parcialmente caduca y/o que había mediado incuria.

Por otra parte, el 18 de octubre de 2005, el señor Iván Manuel Ayala Marrero y otros veintinueve (29) oficiales correccionales

⁹ Anejo IX del Apéndice de la Apelación, páginas 51-53.

presentaron una “Demanda”¹⁰ contra el ELA y el DCR. La Secretaria del foro *a quo* identificó el caso con el alfanumérico A PE2005-0049. En la Demanda, incluyeron esencialmente las mismas alegaciones que hicieron los demandantes del caso A MI2003-0143 en torno al pago de horas extras, tiempo compensatorio, periodo de tomar alimentos y otros beneficios marginales.

El 23 de enero de 2006, el ELA presentó su “Contestación a Demanda”¹¹, en la que negó todas las alegaciones de la Demanda “por falta de información o creencia” y levantó varias defensas afirmativas, entre estas la prescripción.

Según surge de las minutas y a pesar de *no fueron consolidados* por el TPI, las vistas de los casos número A MI2003-0143 y A PE2005-0049 fueron celebradas en conjunto.

Luego de que el TPI requiriera a las partes sugerir un perito y con posterioridad a otros trámites procesales, el ELA sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden”.¹² Mediante ésta, aceptó que el señor Rolando Sanabria fuese el perito, condicionado a que atendiera sólo los reclamos en el área federal y no estatal. En efecto, el TPI nombró al señor Sanabria como perito del tribunal en ambos casos.

El 11 de agosto de 2008, el ELA presentó una “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”.¹³ En la misma, alegó que la Ley Núm. 180-1998, conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencias por Enfermedad”¹⁴, era aplicable a este caso y que, a tenor con ésta, las reclamaciones anteriores a los últimos tres (3) años de haber incoado la demanda estaban prescritas. Específicamente, alegaron que: “[l]a demanda del caso de autos se presentó en el mes de agosto de 2003, siendo enmendada en el mes

¹⁰ Anejo CII, *id.*, págs. 625-633.

¹¹ Anejo CVI, *id.*, páginas 638-639.

¹² Anejo XXXII, *id.*, págs. 96-97.

¹³ Anejo XXXIII, *id.*, págs. 98-107.

¹⁴ 29 LPRA sec. 250 *et seq.*

de noviembre de 2003, o sea más de cuatro (4) años después de la vigencia de la ley y más de cuatro [4] luego del vencimiento de la ‘moratoria’ que se concedió para garantizar el ejercicio de las reclamaciones existentes”.

Mediante una “Orden”¹⁵ del 21 de agosto de 2008, el TPI concedió a los demandantes un término de veinte días para expresar su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria. El 25 de agosto de 2008, los demandantes sometieron una “Moci[ón] en Oposición a Moci[ón] de Sentencia Parcial y Solicitando se Dicte Orden Urgente”.¹⁶ Argumentaron que la controversia en cuanto al término prescriptivo había sido resuelta por nuestro Tribunal Supremo en los casos *Aponte v. Srio. Hacienda, E.L.A.*, 125 DPR 610 (1990) y *Emilio Medina Bernand, v. Administración de Corrección*, 126 DPR 800 (1990). Además, sostuvieron que la Ley Núm. 180-1998 excluía expresamente a los empleados del gobierno estatal que trabajan para agencias tradicionales, con excepción de las que funcionan como corporaciones públicas. También, adujeron que lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Villanueva v. UPR*, 166 DPR 96 (2005), no constituye precedente y, por lo tanto, no es aplicable al caso que nos ocupa. Además, alegaron que los demandantes continuamente habían estado reclamando administrativamente sus derechos, que aplicaba lo dispuesto en el Art. 1873 del Código Civil¹⁷ y que el término prescriptivo ha sido interrumpido en varias ocasiones.

El 17 de noviembre de 2008, el foro *a quo* emitió una “Resolución”¹⁸, en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria parcial. El TPI concluyó que la Ley Núm. 180-1998 no era aplicable al caso de autos y que, conforme a lo resuelto en *Aponte Martínez v. Secretario de Hacienda*, *supra*, el plazo

¹⁵ Anejo XXXIV, *id.*, pág. 108.

¹⁶ Anejo XXXV, *id.*, págs. 109-124.

¹⁷ 31 LPR sec. 5303.

¹⁸ Anejo XXXVII, *id.*, págs. 126-137.

aplicable para que un empleado público ejercite una causa de acción en torno a salarios es el contemplado en el Art. 1867 del Código Civil. El TPI resolvió que: “[d]ado que dicha disposición no limita la cantidad de años que el demandante puede reclamar, entendemos que este tiene derecho a reclamar el pago de salarios adeudados durante todos los años que ha trabajado”.

Tras otros trámites procesales, el perito designado por el TPI Rolando M. Sanabria, rindió su informe pericial.¹⁹ Posteriormente, el 17 de marzo de 2014, las partes del caso A MI2003-0143 presentaron una “Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden y Solicitando Señalamiento [de] Vista sobre el Estado de los Procedimientos”²⁰, con la cual sometieron los hallazgos y consignaron los acuerdos de las partes en torno a las partidas que el perito desglosó.

Después de escuchar los argumentos de las partes, en una vista celebrada el 19 de mayo de 2014, el TPI ordenó al señor Sanabria revisar la tabla que preparó para eliminar a algunos de los demandantes que se retiraron al amparo de la Ley Núm. 70-2010 y aquellos sobre los cuales se desistió respecto a la reclamación de horas extras adeudadas en el banco federal. Lo último, por virtud del acuerdo entre el DCR y el Secretario del Trabajo Federal en el caso núm. 02-2055, ante la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2014 se celebró una vista evidenciaria para dilucidar lo atinente a la reclamación del periodo de tomar alimentos.²¹ Ambas partes presentaron prueba testifical y documental. La prueba testifical de la parte demandante-apelada consistió en el testimonio del Oficial Correccional, señor Emilio Rodríguez Echevarría. Por parte del ELA, atestó el capitán Ramón

¹⁹ Anejo CXXVI, íd., págs. 1079-1470.

²⁰ Anejo LXXII, íd., págs. 246-249.

²¹ Véase la Minuta de la vista del 21 de noviembre de 2014, Anejo LXXVI-A, páginas 308a-308d.

López López. En cuanto a la prueba documental, se admitieron dieciséis (16) exhibits **estipulados** y tres (3) exhibits por la parte demandante-apelada. Los exhibits estipulados fueron los siguientes:

- Exhibit 1: escala salarial de 1984.
- Exhibit 2: escala salarial de 1987.
- Exhibit 3: escala salarial de 1991.
- Exhibit 4: escala salarial de 1993.
- Exhibit 5: escala salarial de 1994.
- Exhibit 6: escala salarial de 1995.
- Exhibit 7: escala salarial de 1996.
- Exhibit 8: escala salarial de 2000.
- Exhibit 9: escala salarial de 2001.
- Exhibit 10: escala salarial de 2002.
- Exhibit 11: escala salarial de 2003.
- Exhibit 12: escala salarial de 2004.
- Exhibit 13: escala salarial de 1 de julio de 2006.
- Exhibit 14: reglamento (Memorando Normativo OAPE 93-01) sobre normas y procedimientos para la compensación de horas extras a los empleados de la Administración de Corrección 24 de junio de 2003.
- Exhibit 15: parte pertinente del Reglamento de Oficiales de Custodia número 6326 de 29 de junio de 2001.
- Exhibit 16: memorando normativo OA-2003-05 del 30 de septiembre de 2003 sobre normas de asistencia y puntualidad.

La prueba documental presentada por la parte apelada-demandante consistió en lo siguiente:

- Exhibit 1: comunicación del 10 de enero de 1997 de la Administración de Corrección.
- Exhibit 2: hoja de asistencia de la semana del 3 al 9 de octubre de 2004.
- Exhibit 3: Reporte de asistencia del sistema Kronos.

Una vez culminó el desfile de la prueba, el foro *a quo* concedió un término de sesenta (60) días a las partes para someter varios escritos y dispuso que:

Los abogados deberán presentar un documento en conjunto con relación a lo que no hay controversia y relacionado a los cómputos sujetos a la controversia. Cada una de las partes sustentará su posición con documentación para el tribunal, entonces, resolver.

En cuanto a los 19 empleados que no están en la estipulación de horas extra federales, las partes verificarán los números e informarán en conjunto si se liquidó o no.

Con relación a la controversia de la media hora, el tribunal necesita que ello se le explique y que se usen los cómputos tal como ya están identificados, el derecho y la posición de cada cual.

El cuarto punto que el tribunal resolverá será lo de la media hora de almuerzo. (Subrayado nuestro).

El TPI resolvió que una vez las partes presentaran los escritos emitiría una orden en la que resolvería que el caso quedaba sometido.

El 6 de julio de 2015, las partes presentaron -que no recurrieron ni pidieron reconsideración de la última resolución interlocutoria mencionada- unas mociones conjuntas en cumplimiento de orden.²² En éstas, sometieron estipulaciones sobre los balances de horas estatales de reserva, informaron e identificaron, en relación a algunos de los demandantes, los balances de tiempo compensatorio federal pendientes de liquidar y sobre los cuales existía controversia por éstos no ser parte del acuerdo ante la Corte Federal.

Luego, el TPI emitió una “Orden”²³ en la que concedió a las partes un término de treinta (30) días para presentar memorandos de derecho en apoyo a las controversias presentadas. El 14 de octubre de 2015, los demandantes-apelados presentaron una “Moción en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Memorando de Derecho Suplementario”.²⁴ Por su parte, el 2 de noviembre de 2015, el ELA sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden (Memorando de Derecho)”.²⁵ Mediante una “Orden”²⁶ dictada el 3 de noviembre de 2015, el TPI dio por sometidos los casos.

Escuchada la prueba y evaluados los escritos de las partes, el TPI emitió la Sentencia apelada. En ésta, declaró “Con Lugar” las demandas y ordenó el pago de las horas extras acumuladas en el banco de reserva estatal; el pago a diecinueve (19) de los

²² Anejo LXXXVIII, id., págs. 375-586.

²³ Anejo LXXXIX, id., págs. 587-589.

²⁴ Anejo LXXXVII, id., págs. 361-374.

²⁵ Anejo C, id., págs. 612-621.

²⁶ Anejo CI, id., págs. 622-624.

demandantes -que no fueron incluidos en el "Consent Judgment"- en cuanto al tiempo compensatorio acumulado en el banco de reserva federal; el pago de la media hora de periodo de tomar alimentos; y pago por media hora adicional, al no haberse ajustado la escala salarial de los oficiales correccionales a una jornada de ocho (8) horas diarias. Las sumas de todas las partidas totalizan \$4,884,508.54.

Inconforme, el ELA presentó la apelación que nos ocupa. En la Parte IV de la misma imputó al TPI los siguientes errores:

- A. Incidió el Tribunal de Primera Instancia al Denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por el Estado y, Consecuentemente, No Aplicar el Periodo de Retroactividad de Tres (3) años a la Reclamación de los Demandantes.
- B. Incidió el Tribunal de Primera Instancia al Resolver que Procede el Pago en Efectivo de los Balances de las Horas de Tiempo Compensatorio Acumuladas en los Bancos de Reserva Estatal y Federal, y que Dichos Balances No Pueden Mantenerse en Reserva por Acuerdo de las Partes.
- C. Incidió el Tribunal de Primera Instancia al Resolver que los Demandantes Establecieron su Derecho al Pago del Periodo de Alimentos, Decretar la Compensación Por Dicho Pago en Efectivo, en vez de Tiempo Compensatorio, y Ordenar el Ajuste en el Sistema de Kronos Para Incluir Como Tiempo Extra Trabajado la Media Hora del Periodo de Alimentos.
- D. Incidió el Tribunal de Primera Instancia al Resolver el Reclamo Retributivo de los Demandantes Fundado en que la Escala Salarial a la que fue Asignada la Clase de Oficial Correccional No Fue Debidamente Ajustada a 40 Horas, ya que Carece de Jurisdicción Sobre la Materia Para Ello.

La parte apelante adujo que las partes podían pactar la forma en que se compensarían las horas, en exceso a las cuatrocientas ochenta (480), por tiempo compensatorio y que, según estos acordaron en el Convenio Colectivo, sólo se pagarían por circunstancias extraordinarias. Por tal razón, el ELA adujo que el TPI erró al resolver que lo pactado en el Convenio Colectivo no dispuso de las liquidaciones del tiempo compensatorio acumulado previo a su otorgación. Además, arguyó que en el Convenio Colectivo las partes pactaron asuntos relativos a la jornada de trabajo (sobre

horas extras y periodo de alimentos) y establecieron que el procedimiento de quejas y agravios sería exclusivo para atender todas las controversias, querellas, quejas o reclamaciones que surgiesen en torno a la interpretación, aplicación, definición o violación de cualquier cláusula del convenio, así como de las leyes del ELA, leyes federales aplicables, reglamentos, órdenes, cartas circulares, memorando del patrono o documentos similares. Por ello, la parte apelante alegó que los apelados estaban obligados a someter sus reclamaciones sobre horas extras y periodo de alimentos mediante el procedimiento exclusivo pactado. Argumentó que el TPI no podía decretar sumariamente el desembolso en efectivo de la compensación de las horas extras reclamadas, pues el Estado había controvertido el balance adeudado a los apelados.

Sobre el periodo de alimentos, el ELA arguyó que la prueba presentada no sostenía la determinación del TPI del pago por la media hora de almuerzo, dado a la naturaleza de las responsabilidades de los apelados. Alegó que, conforme a lo acordado en el Convenio Colectivo y a la naturaleza del trabajo, se requería que el personal se mantuviera alerta y disponible en la institución penal. No obstante, adujo que el requerimiento de permanecer en la institución penal se entendería compensado por el alimento que le proveería el Departamento de Corrección libre de costo.

A su vez, el ELA alegó que la CASP era el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender los reclamos de los demandantes-apelados sobre la falta de un ajuste retributivo de escalas dentro del Plan de Clasificación del DCR, por lo que el TPI carecía de jurisdicción para atenderlo.

Por su parte, los apelados alegaron que no procedía aplicar el término de retroactividad de tres (3) años, pues en *Aponte v. Secretario de Hacienda*, 125 DPR 610 (1990), el Tribunal Supremo

resolvió que la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico excluía expresamente a los empleados gubernamentales. Sostuvieron que a pesar de que tanto el Tribunal de Apelaciones como el Tribunal Supremo habían resuelto controversias similares mediante sentencia o resolución, las mismas sólo tenía valor persuasivo y no obligatorio. Sobre la compensación de horas extras en exceso de las cuatrocientos ochenta (480), adujeron que -conforme a la ley y los reglamentos aplicables- debía ser compensadas en efectivo. En cuanto al periodo de tomar alimentos, argumentaron que de los testimonios surgía que éstos trabajaban ocho (8) horas consecutivas y que consumían sus alimentos durante algún momento durante el turno de trabajo sin interrumpir sus labores. Por ello, alegaron que eran acreedores del pago de horas extras correspondiente al periodo de alimentos. Además, adujeron que los acuerdos en un convenio colectivo no pueden ser contrarios a la ley y a la política pública. En torno a la falta de jurisdicción del TPI para ajustar la escala salarial, arguyó que tal planteamiento resulta irrelevante, “pues una vez se aclara la naturaleza de la reclamación [...], no debe existir duda alguna referente a que la sentencia recurrida tiene el propósito de que se cumpla con el deber ministerial que tiene [el Departamento del Corrección y Rehabilitación] de ajustar la retribución mensual de los demandantes, a base de la jornada regular de trabajo asignada”. Finalmente, alegó que el Tribunal de Apelaciones estaba obligado a ser deferente con la apreciación de la prueba que hizo el TPI y a confirmar la sentencia apelada.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI y de los argumentos de las partes, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la apelación.

-A-

De umbral, la Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Por ello, corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical.

En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.” (Énfasis nuestro).

La norma de deferencia judicial parte de la premisa de que el foro primario es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello, porque tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). “[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘récorde mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves*

v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

[...] que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

A pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998).

-B-

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar “[...] una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Bobé v. UBS*

Financiamiento, 198 DPR 6, 20 (2017). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, supra; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. La referida regla establece que se puede dictar sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material”. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, ante; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). Ante esas circunstancias, el tribunal podrá disponer del caso sin la necesidad de celebrar un juicio, pues sólo restaría aplicar el derecho a los hechos que no están en controversia. Regla 36.3 de las Procedimiento Civil, ante; *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, supra. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). No obstante, cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2615, pág. 317.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015), nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en este Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. De acuerdo con dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el Tribunal de Primera Instancia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el Tribunal de Apelaciones procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

-C-

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 180-1998, “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto

Rico”, con el propósito de establecer un mecanismo más ágil que el existente y atemperarla al desarrollo laboral estatal y federal.²⁷ A través de esta Ley un empleado puede tramitar causas de acción contra su patrono por todos los salarios, horas extras, licencia por vacaciones y enfermedad, penalidad por trabajar el periodo de tomar alimentos y cualquiera otra compensación a la que tuviere derecho al amparo de la misma.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 180-1998 establece el término prescriptivo para que un empleado pueda instar alguna de esas causas de acción contra su patrono. A su vez, delimita el periodo por el cual puede reclamar un empleado que cesó sus labores con el patrono. El inciso (2) del mismo dispone que:

(a) Por el transcurso de tres (3) años prescribirá la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono al amparo de este capítulo o cualquier decreto mandatorio, ya aprobado o que se apruebe, de acuerdo a las disposiciones de este capítulo o al amparo de cualquier contrato o ley. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contará desde que el empleado cesó en su empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la notificación de la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por el obrero, su representante, o funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono.

Sin embargo, es importante destacar que las disposiciones de la Ley Núm. 180-1998 **no son aplicables** a las personas empleadas por el Gobierno de Puerto Rico, salvo aquellas agencias o instrumentalidades que operen como negocios o empresas privadas. Art. 8 (a) (2) y (3) de la Ley Núm. 180-1998, 29 LPRA sec. 250f.

En *Aponte v. Srio. De Hacienda, ELA*, 125 DPR 610, 621-622 (1990), el Tribunal Supremo resolvió que, habida cuenta que la entonces vigente Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico excluía de su aplicación a los empleados gubernamentales, el término prescriptivo para presentar una reclamación de salarios gubernamentales era el dispuesto en el Artículo 1867 del Código Civil de Puerto Rico²⁸, a

²⁷ Véase, la Exposición de Motivos. 29 LPRA sec. 250 *et seq.*

²⁸ 31 LPRA sec. 5297.

saber, de tres (3) años. Nuestro Máximo Tribunal concluyó que ello era así a tenor con lo dispuesto en el Artículo 12 del Código Civil, el cual establece que “[e]n las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones [del Código Civil]”. Íd. Sin embargo, señaló que, como excepción a la regla general, del propio Artículo 1867 surge que el término prescriptivo comienza a computarse desde que dejaron de prestarse los servicios. Íd., pág. 622. Cfr. Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299.

La parte apelante aludió a una Resolución emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Villanueva v. UPR*, 166 DPR 96 (2005). Mediante la misma, el Tribunal Supremo declaró “no ha lugar” una “Moción de Reconsideración” que presentó una de las partes. En ese caso, la Mayoría de los Jueces del Tribunal Supremo aplicó por analogía las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico y concluyó que el término prescriptivo (o retroactivo) para que los empleados gubernamentales -que estuviesen prestando sus servicios- pudieran incoar una reclamación de salarios era de tres años, a partir del día en que se prestó el servicio particular no pagado. El Ex Juez Asociado Rebollo López emitió una Opinión disidente, en la que reiteró lo resuelto en *Aponte v. Srio. de Hacienda*, supra, y argumentó que la Ley de Salario Mínimo no era aplicable a los empleados gubernamentales. Por ello, sostuvo que el término para que un empleado público pudiera instar una reclamación de salarios era de tres (3) años a partir del cese de su empleo, de la interrupción de sus servicios o de la novación de sus contratos.²⁹ Además, los apelantes aludieron a las sentencias emitidas por este foro apelativo relacionadas al caso de *Villanueva v. UPR*, ante.

²⁹ *Villanueva v. UPR*, 166 DPR 96 (2005), Opinión disidente del Ex Juez Asociado Rebollo López, págs. 97-103.

-D-

En nuestra jurisdicción, distinto a la federal, el pago de horas extras es de rango constitucional. El Artículo II, Sección 16, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico³⁰, establece lo siguiente:

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una *jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo*. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante **compensación extraordinaria** que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley. (Itálicas y énfasis nuestro).

En el ámbito federal, la “Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo” (Fair Labor Standards Act, “FLSA” por sus siglas en inglés)³¹ regula lo relacionado a las normas de salario mínimo, pago de horas extras y otros asuntos relacionados en el sector privado, en el gobierno federal y en los gobiernos estatales y locales.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *García v. San Antonio Metro. Transit Auth.*, 469 US 528 (1985), el “Congreso de los Estados Unidos promulgó el 14 de noviembre de 1985 las denominadas ‘Enmiendas al [FLSA] de 1985’ mediante las cuales expresamente extendió la aplicación de la ley a los empleados estatales y municipales”. *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486, 519 (1990). A su vez, con el propósito de instrumentar las enmiendas y las disposiciones vigentes del FLSA, reglamentaron, a través del “Code of Federal Regulation”³², la forma en que éstas se implantarían a los empleados del sector público. Íd. Puerto Rico fue incluido expresamente bajo la definición de “Estado” en la Sección 553.1(d) del Code of Federal Regulation.³³ Íd. Por ello, las disposiciones del FLSA, a partir del 1985, son aplicables a los empleados públicos de Puerto Rico. Íd., págs. 519-520.

³⁰ Art. II, Sec. 16, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

³¹ 29 USC sec. 201 *et seq.*

³² 29 CFR sec. 553.1 *et seq.*

³³ 29 CFR sec. 553.1(d).

La Ley Núm. 184-2004, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 LPRa ant. sec. 1461 *et seq.*, regía, entre otros asuntos, lo concerniente a la jornada de trabajo y las horas extras de los empleados públicos del ELA.³⁴

El Art. 11 disponía lo relacionado a la jornada de trabajo. Específicamente, la Sección 11.1 del mencionado artículo establecía lo siguiente:

Las normas sobre jornada de trabajo para los empleados públicos son las siguientes:

1. La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete (37 ½), sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo.
2. La jornada regular semanal del empleado consistirá del número de horas que dentro de un período de siete (7) días consecutivos, el empleado está obligado a rendir servicios, conforme a su horario regular de trabajo. Normalmente la jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo, los días de descanso. Sin embargo, por necesidades del servicio las agencias podrán establecer una jornada semanal regular, para todo o parte de su personal, comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda dos (2) días de descanso.
3. [...]
4. Cada agencia, dentro de los límites anteriores indicados, establecerá la jornada de trabajo, semanal y diaria, aplicable a sus empleados, tomando en consideración las necesidades de servicio.
5. Como norma general, el horario regular diario de trabajo se fijará sobre la base de una hora fija de entrada y una de salida. No obstante, las agencias podrán adoptar mediante su reglamentación interna un sistema de horario flexible, escalonado, extendido o turnos rotativos.
6. [...].
7. [...].
8. Las horas trabajadas comprenderán *todo el tiempo durante el cual se le requiere* a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto o en un determinado lugar de trabajo y todo el tiempo durante el cual se le

³⁴ Tomamos conocimiento judicial de que esa ley fue derogada por la Ley Núm. 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, 3 LPRa sec. 1469 *et seq.*, Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

ordene o autorice expresamente a realizar el mismo. (Itálicas nuestras).

Por otra parte, la Sección 11.2 del referido artículo establecía que:

1. El programa de trabajo de cada agencia se formulará de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en exceso de jornada regular establecida en la Agencia para los empleados. No obstante, las Autoridades Nominadoras, por razón de la naturaleza especial de los servicios a prestarse o por cualquier situación de emergencia, podrán requerir a sus empleados que presten servicios en exceso de su jornada de trabajo, diaria o semanal, o en cualquier día en que se suspendan los servicios sin cargo a licencia por la(el) Gobernadora(or). En estos casos deberá mediar una autorización previa del supervisor del empleado, la cual deberá ser aprobada por la autoridad nominadora o por aquel funcionario en quien éste delegue. Los supervisores deberán tomar medidas para que cuando un empleado permanezca trabajando sea siempre a virtud de una autorización expresa.
2. Los empleados tendrán derecho a recibir licencia compensatoria, a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en *exceso de su jornada regular*, diaria o semanal, *hora de tomar alimentos* y por los servicios prestados en los días feriados, en los días de descanso, o en los días en que se suspendan los servicios sin cargo a licencia por la(el) Gobernadora(or). Esta licencia deberá disfruutarla el empleado dentro del período de treinta días a partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del servicio esto no fuera posible, se le podrá acumular dicha licencia hasta un máximo de doscientas cuarenta (240) horas. En los casos de empleados en **puestos de seguridad** o salud se podían acumular hasta cuatrocientas ochenta (480) horas. La compensación de tiempo extra en *tiempo compensatorio* **no procede** para las horas que el empleado acumule en exceso de los límites mencionados.
3. [...] (Énfasis y subrayado nuestro).

Por otra parte, el 6 de agosto de 2004 la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado emitió el Memorando Especial Número 27-2004, el cual intituló “Disposiciones Federales Referentes al Personal Exento de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo”. Ese memorando fue emitido en atención a varias enmiendas al Code of Federal Regulation. En cuanto a la forma en la que se compensarían las horas extras trabajadas, en este caso, en exceso de cuatrocientas ochenta (480) horas, el Memorando Especial Número 27-2004, establecía la responsabilidad del ELA de pagarlo en efectivo. En el mismo se dispuso que:

III. Informe Sobre Horas Extras

- A. [...]
- B. Tiempo compensatorio

La FLSA permite que los empleados públicos acumulen tiempo compensatorio a razón de tiempo y medio, en vez de recibir paga en efectivo por el tiempo trabajado.

Una entidad gubernamental puede proveer tiempo compensatorio cuando es acordado mediante convenio colectivo o establecido por ley o reglamento, previo al empleo. Los empleados públicos acumularán hasta un máximo de 240 horas de tiempo compensatorio, mientras que los empleados públicos encargados de la **seguridad pública** o de emergencias acumularán hasta un máximo de *480 horas*. El tiempo adicional trabajado en exceso de las 240 ó 480 horas de tiempo compensatorio, según corresponda, **se pagará en efectivo** dentro del periodo de pago en que se realizó el trabajo extra o dentro del próximo periodo.

[...]. (Énfasis y subrayado nuestro).

En otra vertiente, el Artículo 13 del Reglamento de Personal Para los Empleados de Carrera de la Administración de Corrección del 18 de septiembre de 1987³⁵ establecía lo concerniente a la jornada de trabajo y asistencia de los oficiales correccionales.³⁶ En torno a la hora de tomar alimentos, la Sección 13.3 del mencionado artículo dispone que:

1. Se concederá a todo empleado una (1) hora para tomar alimentos durante su jornada regular diaria. Dicho periodo deberá comenzar a disfrutarse por el empleado no antes de concluida la tercera hora y media, ni después de terminar la quinta hora de trabajo consecutivo.
2. Cuando se requiera que el empleado preste servicios durante la hora de tomar alimento o parte de ella, por razón de una situación de emergencia, se concederá tiempo compensatorio sencillo al empleado.
3. Se programará el trabajo en forma tal de evitar al máximo tener que reducir o suprimir la hora de tomar alimento del empleado.

-E-

Constituye norma jurídica firmemente establecida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público. *C.O.P.R. v.*

³⁵ Tomamos conocimiento judicial de que el referido reglamento fue derogado por virtud del Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos del Departamento de Corrección y Rehabilitación de la Administración de Corrección, Reglamento Núm. 7436, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 7 de diciembre de 2007, Artículo 23, pág. 214. Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

³⁶ Anejo CXXXVII del Apéndice de la Apelación, págs. 1471-1644.

S.P.U., 181 DPR 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1998). Véase, además, Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 2994. Los convenios colectivos son considerados como instrumentos útiles para promover la política pública laboral del Estado, por ello, están revestidos de un alto interés público. *Cardona Caraballo v. ACT*, supra, págs. 1012-1013; *C.O.P.R. v. S.P.U.*, ante, pág. 321. En términos generales, un convenio colectivo constituye “un ‘acuerdo por escrito efectuado entre una organización obrera y un patrono, en el cual se especifican los términos y las condiciones de empleo para los trabajadores cubiertos por el contrato, el estatus de la organización obrera y el procedimiento para resolver las disputas que se susciten durante su vigencia””. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 648 (2018) citando a *Cardona Caraballo v. ACT*, 196 DPR 1004, 1012 (2016); *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 319.

A ese tipo de contrato le aplican las disposiciones del Código Civil en lo atiente a la materia de contratos. *AAA v. UIA*, ante, pág. 650; *PRTC v. HIETEL*, 182 DPR 451 (2011); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007); *Luce & Co. v. Junta Rel. Trabajo*, 86 DPR 425, 440 (1972). Como ha reiterado el Tribunal Supremo, un convenio colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público. *Cardona Caraballo v. ACT*, ante, pág. 1013, *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 320; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1988). Por tal razón, “[n]i el patrono ni los obreros pueden pretender beneficiarse de ciertas cláusulas y rechazar otras”. *AAA v. UIA*, supra, pág. 650, citando a *San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T.*, 104 DPR 86, 89 (1975). Véase, además, *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 320.

-F-

La doctrina del precedente judicial o *stare decisis* establece que “cuando una controversia se ha resuelto deliberadamente, no debe ser variada, a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia”. *Vega v. Caribe G.E.*, 160 DPR 682, 692 (2003), citando a *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 DPR 72, 79 (1942). Véase, además, *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378 (2015) (nota al calce 23). En ese sentido, “...como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores, a fin de lograr estabilidad y certidumbre legal.” *Com. PNP v. CEE et al.*, 197 DPR 914, 922-923 (2017); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 921 (2009); *Am. R.R. Co. of P.R. v. Comision Indus. de P.R. y Angueira*, 61 DPR 314, 326 (1943). Aunque la doctrina está fundamentada en lograr estabilidad y certidumbre legal, “...‘no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal tenga el alcance de un dogma que debe seguirse ciegamente aun cuando el tribunal se convenza posteriormente [de] que su decisión anterior es errónea.” *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 921, citando a *Am. R.R. Co. of P.R. v. Comision Indus. de P.R. y Angueira*, ante, pág. 326.

La doctrina de precedente judicial no contempla lo resuelto en las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo, pues las mismas no constituyen un precedente. Tampoco lo constituyen las sentencias del Tribunal de Apelaciones.

Así pues, a diferencia de una opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las sentencias y resoluciones emitidas por éste sólo tienen valor persuasivo. Igualmente, tienen valor disuasivo las sentencias de los paneles del Tribunal de Apelaciones.³⁷

³⁷ Cfr. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 710 (2012).

-G-

Habida cuenta de que las partes llegaron a determinadas estipulaciones, es menester hacer unos comentarios sobre este medio de prueba.

Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes**.³⁸ Nuestro más alto foro ha establecido que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un **desistimiento formal** de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439-440 (2012). (Énfasis nuestro).

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. *Íd.* La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. *Íd.*, págs. 439-430; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118,126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

La segunda clase de estipulaciones, que no es pertinente a este caso, es la que reconoce derechos y tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro del mismo. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 440. Este tipo de estipulaciones también obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Íd.* Incluso, si una estipulación de esta clase cumple con los requisitos de un contrato de transacción la misma podría considerarse como tal. *Íd.*

Una tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se

³⁸ Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960); *Pueblo v. Suárez Alers*, 167 DPR 850 (2006) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431(2012).

admita determinada prueba. Íd. Asimismo, como antes hemos reseñado, los litigantes pueden estipular la admisión de determinada prueba, entre otros asuntos. Íd. Véase, además, *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*, ante.

-H-

Finalmente, dado que en este caso el TPI designó, con la anuencia de los litigantes, un perito del tribunal, haremos un atropellado resumen sobre cómo ha sido tratada esta figura -que torna en un funcionario *sui generis*- por la casuística vigente.

La Regla 709 de las de Evidencia, *supra*, permite que el tribunal nombre a los peritos que considere necesarios para que le asistan en la resolución de la controversia que tenga a cargo.³⁹ La misma sustituye la Regla 59 de las de 1979 y tiene entronque en la Regla Federal 706. En palabras del profesor Rolando Emmanuelli Jiménez: “La Regla pretende abordar el problema de los peritos parcializados con la parte que los presenta. Antes de la aprobación de las Reglas, *Urritia v. A.A.A.*, 119 DPR 762 (1987),] había establecido la facultad d ellos tribunales para nombrar peritos conforme al Proyecto de Reglas de Evidencia de 1958, Reglas 403 a 410, que no entró en vigor”.⁴⁰

En el caso de *Riley v. Rodríguez*, 119 DPR 762 (1987), “[...]se estableció que el uso de los peritos nombrados por el tribunal es un objetivo legítimo [nosotros diríamos es un mecanismo idóneo] en la consecución del ideal de la verdad”.⁴¹

El inciso (D) de la Regla 709, ante, literalmente expresa que: “Esta Regla no limita que cualquier parte presente el testimonio de [personas] peritas o peritos de su propia elección”.

En el caso de *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 2018 TSPR 188, 201 DPR ____ (2018), Op. de 20 de noviembre de 2018, el

³⁹ R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., 2015, San Juan, Ediciones Situm, pág. 461.

⁴⁰ Íd.

⁴¹ Íd.

Tribunal Supremo aclaró que tanto nuestra regla local como la Regla 706 de las de Evidencia Federal establece el deber de notificar a las partes cualquier hallazgo. Ese deber proporciona a las partes suficiente tiempo “para prepararse en caso de que pretendan refutarlos”.⁴²

IV.

Luego del estudio del expediente y de la transcripción de la prueba oral estipulada, y conscientes de la norma de deferencia judicial que caracteriza a nuestro ordenamiento jurídico, procederemos a resolver los errores imputados al TPI conforme al derecho aplicable.

En el primer error, el ELA alegó que el foro *a quo* incidió al denegar una solicitud de sentencia sumaria parcial y, como consecuencia, no aplicar el periodo de retroactividad de tres (3) años dispuesto en la Ley Núm. 180-1998. Específicamente, adujo que debían desestimarse las reclamaciones de los demandantes anteriores a los tres (3) años de haberse instado las demandas por estar prescritas. Fundamentó su alegación en una sentencia y una resolución emitidas por el Tribunal Supremo en el caso de *Villanueva v. UPR*, ante, y en una sentencia emitida por este Tribunal en el caso *Villanueva Aponte v. Universidad de Puerto Rico*, KLAN200100662.

De umbral, es menester recordar que las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo, así como las emitidas por el Tribunal de Apelaciones, aunque tienen un valor persuasivo, no crean precedentes.⁴³

En *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, supra, nuestro Tribunal Supremo, mediante opinión, resolvió que la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico [como la ahora vigente Ley Núm. 180-1998],

⁴² *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 2018 TSPR 188 [nota al calce 17], 201 DPR ___ (2018), Op. de 20 de noviembre de 2018

⁴³ Cfr. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 710 (2012).

excluía expresamente de su aplicación a los empleados públicos. Así pues, concluyó que el plazo para que un empleado gubernamental ejercitara una reclamación de salarios estaba regido por lo dispuesto en el Art. 1867 del Código Civil. Además, resolvió que éste comenzaría a transcurrir a partir del momento en que se dejaran de prestar los servicios. De hecho, como señaló el Ex Juez Rebollo López en la Opinión disidente que emitió en el caso de *Villanueva v. UPR*, ante, nuestro Máximo Tribunal, en *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, supra, no limitó el número de años que reclamaron aquellos empleados que aún se encontraban prestando sus servicios.

A tenor con la jurisprudencia reseñada, resolvemos que no erró el TPI al denegar la sentencia sumaria parcial. Según lo interpretado por el Tribunal Supremo en *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, ante, el término aplicable para que los empleados gubernamentales, instaran su reclamación de salarios era el dispuesto en el Art. 1867 del Código Civil, a saber, tres (3) años. No obstante, señaló que el mismo comenzaría a transcurrir a partir del momento en que estos cesaran sus labores en el Gobierno. En el caso que nos ocupa, aplicar el término dispuesto en la Ley Núm. 180-1998 y de ese modo limitar los años de los demandantes para el reclamo de sus salarios, sería contrario al lenguaje expreso del legislador -de excluir a los empleados públicos de la aplicación de la referida ley- y a lo interpretado por nuestro Máximo Foro.

Como segundo error, el ELA imputó al TPI haber errado al ordenar el pago en efectivo de los balances de horas de tiempo compensatorio acumulado en los bancos de reserva estatal y federal. Además, alegó que incidió al concluir que esos balances no podían mantenerse en la reserva por acuerdo de las partes. De entrada, es menester consignar que en este caso no existe controversia del número de horas extras trabajadas, del tiempo compensatorio acumulado y la cantidad monetaria adeudada a cada uno de los

demandantes en el banco de reserva estatal, pues esas cuantías fueron estipuladas por las partes, según surge de la Sentencia apelada y de los documentos que fueron presentados por las partes. De igual modo, no hay controversia respecto a las horas acumuladas y las sumas que le adeudan a los diecinueve (19) demandantes que no fueron parte del “Consent Judgment”.

Como mencionamos, el derecho al pago por horas extras se encuentra consagrado en nuestra Constitución, leyes federales y estatales y la reglamentación aplicable. La Ley Núm. 184-2004, vigente al momento en que se presentaron las demandas de los casos de epígrafe, disponía que los empleados en puestos de seguridad podrían acumular hasta un máximo de cuatrocientas ochenta (480) horas en tiempo compensatorio y señalaba, literalmente, que la compensación de tiempo extra en tiempo compensatorio no procedía para las horas acumuladas en exceso del límite establecido. Por otra parte, el Memorando Especial Número 27-2004 establece que la compensación por el exceso de las cuatrocientas ochenta horas (480) en tiempo extra se pagaría en efectivo.

A pesar de lo anterior, el ELA adujo que las partes habían llegado a un acuerdo en el Convenio Colectivo de 2008. Sostuvieron que en éste pactaron que los empleados tendrían derecho a disfrutar del periodo de horas extras trabajadas en exceso de las cuatrocientas ochenta (480) horas, previo al Convenio, de conformidad al acuerdo entre la Agencia y el empleado, y que solo serían pagadas en efectivo por circunstancias extraordinarias.⁴⁴

Como ha reiterado nuestro Máximo Tribunal, los convenios colectivos tienen fuerza de ley entre las partes. Sin embargo, estos no pueden ser contrarios a la ley, la moral o al orden público. En

⁴⁴ Cláusula LVIII, inciso 5.3, del Convenio Colectivo. Anejo CXXXVIII, pág. 1760 del Apéndice de la Apelación.

este caso, la cláusula del Convenio Colectivo a la que aludió el ELA carece de eficacia, pues es contraria a la ley y la reglamentación aplicable. La Ley Núm. 184-2004 establece de forma expresa que el tiempo en exceso de cuatrocientas ochenta (480) horas extras trabajadas **no puede ser** compensado en tiempo compensatorio. De modo, que todo acuerdo contrario a dicha disposición es ineficaz. El propio Memorando Especial Número 27-2004 establece que el pago de esas horas extras sería en efectivo. Por tal razón, no incidió el foro de primera instancia al concluir que los balances correspondientes al tiempo de horas extras no podían mantenerse en los bancos de reserva -aunque fuera por acuerdo entre las partes-. Ante ello, el TPI actuó correctamente al resolver que procedía el pago en efectivo de esas cantidades.

En el tercer error señalado, la parte apelante alegó que el TPI erró al resolver que los demandantes-apelados lograron establecer su derecho al pago por el periodo de alimentos, al decretar la compensación de ese tiempo en efectivo, y al ordenar el ajuste en el sistema Kronos para incluirlo como tiempo extra.

Hemos examinado la transcripción de la prueba oral estipulada y no albergamos dudas de que se demostró claramente que los oficiales correccionales se mantenían en sus puestos de trabajo durante su hora de almuerzo.⁴⁵ Sobre el particular, el oficial correccional Emilio Rodríguez Echevarría, entre otras cosas, declaró que:

P. Eh... ¿durante la hora del, de tomar alimento estaba usted relevado y podía salir del área administrativa para poder tomar alimentos?

R. No.

P. ¿Cuál era el procedimiento...

R. Me llevaban la comida allí a, al área administrativa, tenía que usar uso de'lla allí en el puesto.

P. ¿Estaba usted relevado de las funciones durante la hora de almuerzo?

⁴⁵ Véase el testimonio del Oficial Correccional, señor Emilio Rodríguez Echevarría en la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada ("TPOE"), pág. 27, líneas 20-31; pág. 28, págs. 33-34; pág. 35, líneas 1-14; pág. 43, líneas 15-30; págs. 44-45; pág. 54, líneas 14-17. Véase, además, el testimonio del capitán Ramón López López, pág. 68, líneas 22-30; pág. 69, líneas 1-21; pág. 71, líneas 18-31; pág. 76, págs. 8-12.

R. No.
 P. ¿Podía usted abandonar el área administrativa para ingerir alimento?
 R. No.⁴⁶

En el contrainterrogatorio, la representación legal del ELA cuestionó lo siguiente:

P. A preguntas de la compañera usted ha reiterado de que el Departamento le lleva los alimentos a su área de trabajo. ¿Eso es cierto?

R. Sí.

P. Y usted ha expresado aquí que usted ingiere los alimentos en su área de trabajo.

R. Sí.

P. ¿Cuánto tiempo usted tarda en ingerir los alimentos?

R. Eso... varía porque si llega... llegan a buscar un confinado, a lo que yo voy y abro un portón y vuelvo...

P. Pero como regla general.

R. Como... 30 minutos.⁴⁷

Véase, también, parte de lo testificado por el capitán Ramón López López:

P. ¿Qué usted tenga conocimiento, cuando se le entrega al oficial custodio los alimentos, en esa hora...

R. Ajá.

P. ...cuál es la función del, de, del oficial?

R. ¿Al que se le entrega los alimentos?

P. Sí.

R. Pues, prácticamente siguen haciendo las mismas, funciones, lo único que está haciendo uso de los alimentos porque prácticamente están en un control ejerciendo su, sus funciones.

[...]

Honorable Juez

¿O sea, que él consume el alimento, pero continúa haciendo las funciones?

Testigo

Es correcto, honorable es correcto.⁴⁸

Además, el capitán López López atestó, a preguntas del Lcdo.

Manuel Díaz Lugo (abogado del ELA), lo siguiente:

P. ¿Y si tiene la comida tiene que seguir vigilando... haciendo las funciones?

R. Aunque “hayga” una emergencia o no “hayga” una emergencia, es correcto, él tiene que seguir haciendo su tarea de vigilancia.

Así pues, quedó probado el hecho de que los oficiales correccionales se mantenían ejerciendo sus funciones durante el periodo en que ingerían alimentos. Según establecido en la Sección 11.1, Art. 11, de la Ley Núm. 184-2004, las horas trabajadas

⁴⁶ TPOE, pág. 34, líneas 6-18.

⁴⁷ TPOE, pág. 43, líneas 15-26.

⁴⁸ TPOE, pág. 71, líneas 8-17 y líneas 27-31.

comprenden todas aquellas en las que se le requiera a un empleado prestar sus servicios o permanecer en su lugar de trabajo. Conforme a ello, la media hora del periodo de tomar alimentos en la que los demandantes-apelados tuvieron que permanecer en sus puestos constituye tiempo trabajado. En ese sentido, y cónsono con lo dispuesto en la Sección 11.2, Art. 11, de la Ley Núm. 184-2004, ese periodo de tomar alimentos debe ser compensado, como correctamente resolvió el TPI, al ser tiempo extra trabajado. Así pues, como concluimos en el segundo error, si el empleado tiene exceso de cuatrocientas (480) horas en tiempo extra, procede el pago en efectivo por concepto del periodo de tomar alimentos que fue trabajado. Aunque el ELA alega que en la jornada de trabajo de ocho (8) horas no se descontó la media hora del periodo de tomar alimentos, lo cierto es que la Sección 13.3 del Artículo 13 del Reglamento de Personal para los empleados de Carrera de la Administración de Corrección, establecía que se concedería a todo empleado una hora para tomar alimentos, que debía concederse no antes de concluida la tercera hora de trabajo ni después de terminar la quinta hora. Como reseñamos, la Ley Núm. 184-2004 disponía que el tiempo de tomar alimentos en el cual se le requiera permanecer en sus puestos, constituye tiempo extra.⁴⁹ Habida cuenta de que los empleados prestaron sus servicios de forma ininterrumpida por ocho (8) horas, procedía el pago de esa media hora de tomar alimentos como tiempo extra. Resulta absurdo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico el planteamiento del ELA de que el hecho de que el DCR les provea los alimentos a los oficiales correccionales compensa el tiempo por el cual estos permanecieron ejerciendo sus labores, en lugar de disfrutar del periodo de alimentos. En consecuencia, el TPI no cometió el tercer error imputado.

⁴⁹ Véanse las Secciones 11.1 y 11.2, Artículo 11, de la Ley Núm. 184-2004.

En el cuarto error, la parte apelante sostiene que incidió el foro *a quo* al resolver el reclamo retributivo de los demandantes-apelados, por carecer de jurisdicción sobre la materia. Ante la frivolidad de este planteamiento, que es contrario a los actos propios de la parte apelante⁵⁰, no lo consideraremos. Además, no es razonable concluir que el TPI podía atender las causas de acción sin pasar juicio sobre el hecho incontrovertido de que los empleados-demandantes en efecto trabajaban ocho (8) horas ininterrumpidas. En palabras del jurista guatemalteco Luis Recaséns Siches: “[L]a tarea del juez nunca consiste en esa supuesta operación lógica del ‘subsumir’, sino que contiene siempre, necesariamente, aportaciones creadoras, que sólo es posible llevar a cabo tomando en consideración ingredientes que no están ni pueden nunca estar contenidos en la ley”.⁵¹ “La legislación laboral de Puerto Rico está orientada a promover la justicia social de la clase trabajadora, garantizando la mayor protección de sus derechos laborales”. *Orsini García v. Srio de Hacienda*, 177 DPR 596, 614-615 (2009). Cualquier otra interpretación atenta contra un principio básico de hermenéutica en el derecho laboral: la interpretación de las normas debe ser a favor de los obreros. Íd.⁵²

Unos comentarios finales. Hemos estudiado con detenimiento los escritos sometidos por los litigantes al igual que los anejos de estos. Sobre todo, revisamos la Sentencia apelada en la cual la ilustrada jueza interventora⁵³ apoya sus conclusiones en las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, la casuística (local y federal) y el Informe que sometió el perito designado por el tribunal. Cabe destacar que la parte apelante tuvo la oportunidad (que le brinda la

⁵⁰ Cfr. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 172-174 (2012).

⁵¹ L. Recaséns Siches, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Ed. Porrúa, 2 vols., 1963, pág.537; citado por J. Trias Monge en *Teoría de la Adjudicación*, 1era ed., San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2000, Cap. XII, pág. 300.

⁵² Véase, además, *Nilda Figueroa Rivera v. El Telar, Inc.*, 178 DPR 701, 723-724 (2010).

⁵³ Hon. Miriam Santiago Guzmán.

Regla 709 (D) de las de Evidencia) para refutarlo y no presentó peritos o prueba que mereciere credibilidad del foro *a quo* para contradecir sus hallazgos y recomendaciones. Además, no encontramos, en nuestro proceso decisonal, atisbo alguno de prejuicio, parcialidad o errores de derecho. Cfr. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). Contrario *sensu*, como dijimos, el TPI apoyó su dictamen en estipulaciones sobre los balances de horas extras de reserva y otras estipulaciones⁵⁴ que obligan a las partes y al tribunal. Cfr. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012) y *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960).

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁴ Véase la página 2 de la Sentencia apelada (que es la página 814 del Apéndice de la Apelación).